--- Trelew, 01 de febrero de 2022.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---I. Que mediante Sentencia Interlocutoria N° 256/2021 de fecha 21/12/2021 la Dra. Daniela Fabiana Pino, Jueza titular del Juzgado de Familia de Rawson, se declaró incompetente para conocer en las presentes actuaciones y remitió la causa a esta Cámara para que entienda como Juez de primera instancia uno de sus miembros. En fundamento de ello, realizando citas doctrinales y jurisprudenciales, señaló que la nueva Ley V N° 180 dispone, entre otras cuestiones, la competencia de un Juez de esta Cámara de Apelaciones en aquellos procesos en los que el Estado en cualquiera de sus estamentos sea demandado. ----------

---Sostuvo que la nueva norma, al referirse a una cuestión procesal como lo es la competencia, resulta de aplicación inmediata siendo ello consecuente con la aplicación de los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y garantía de juez natural. Asimismo señaló que resulta de aplicación el art. 7 del CCyC. por lo que la nueva norma procesal, al ser de orden público, debe ser aplicada en forma inmediata siempre y cuando no afecte la validez de los actos procesales ya cumplidos. ----------

---II.- Para resolver, cabe señalar primeramente, que la cuestión acerca de la competencia que se pretende atribuir a esta Cámara sobre aquellos amparos iniciados con anterioridad a la Ley V N° 180 fue resuelta recientemente por esta Alzada mediante SIC N° 66/2021. Allí se destacó que la referida ley, publicada en el Boletín Oficial el día 6 de diciembre de 2021, no prevé efectos retroactivos ni dispone la radicación ante las Cámaras de Apelaciones de las causas en trámite ante los Juzgados de primera instancia e iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia.----------

---Si bien asiste razón a la Magistrada en cuanto a que las disposiciones referidas a la organización de los tribunales, tales como aquellas a través de las cuales se cambia la competencia de un tribunal de justicia son de orden público y por ende de aplicación inmediata aunque la nueva ley sea posterior al inicio de la causa, ello es así siempre y cuando no se prive la validez a los actos cumplidos con arreglo a la legislación anterior (CNCiv., Sala B, 15/3/01, elDial-AE1527). ----------

---Esto es, las leyes que modifican la competencia se aplican a las causas pendientes siempre y cuando no importen agravio a la estabilidad de los actos jurisdiccionales firmes por haberse realizado trámites que signifiquen su radicación, o se afecten actos concluidos, ello por cuanto la ley procesal fija etapas preclusivas para la alegación de las partes o la declaración de oficio por parte del juez de su competencia, por lo que un cambio de legislación ulterior, modificatorio de las reglas de atribución de la competencia en razón de la materia, no puede servir de sustento para un nuevo tratamiento del tema. Por lo tanto, el límite esta dado por la radicación del expediente, lo que se produce cuando se ha trabado la litis por demanda y contestación sin plantearse la excepción de competencia (Elena I. Highton y Beatriz A. Areán. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial,

Ed. Hammurabi, 2004, tomo 1, pág. 15).----------

---Siendo ello así, no estando vigente la reforma introducida por la V N° 180 al interponerse la demanda de autos (01/11/2021) y habiendo el expediente quedado radicado inicialmente por ante el Juzgado de Familia de la Circunscripción Judicial N° I con asiento en la ciudad de Rawson (confr. art. 4 de la Ley V N° 84 vigente al momento de la interposición de demanda), no existe razón ni fundamento legal para la tramitación de la causa ante esta Cámara de Apelaciones como primera instancia la que, cabe destacar, ya intervino en dos oportunidades como Tribunal de Alzada al dictar las Sentencias Interlocutorias de Familia N° 48/2021 y 51/2021.----------

---En virtud de lo expuesto, como se anticipó, la remisión dispuesta por la Jueza de grado no puede ser aceptada y, en consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en autos como tribunal de primera instancia.-

---III.- Por razones de economía procesal, se deben devolver las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que Dra. Daniela Fabiana Pino o quien eventualmente la reemplace, tome conocimiento del criterio sentado por esta Alzada y ratifique o rectifique su declaración de incompetencia. En caso de ratificar su postura, deberá remitir los presentes al Excmo. Superior Tribunal de Justicia para que resuelva al conflicto negativo de competencia.----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---No aceptar la remisión dispuesta por la Dra. Daniela Fabiana Pino y declarar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en autos como tribunal de primera instancia. ----------

---Remitir la causa al Juzgado de origen a fines indicados en el apartado III de la presente resolución.----------

---Regístrese, notifíquese y oportunamente cúmplase la remisión.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____01_____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA